

## RESOLUCIÓN No. 2465 DE 2015

(21 de septiembre)

Por medio de la cual se REVOCA la inscripción de listas de candidatos a corporaciones de elección popular para las elecciones del 25 de octubre de 2015, por incumplimiento al inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, respecto a la cuota de género.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, 39 de la ley 130 de 1994, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación el 14 de agosto de 2015, con el No. 1470-15, la ciudadana Jheimy Andrés García Angarita, solicitó la revocatoria de inscripción de la LISTA DEL CONCEJO POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA – QUINDIÓ, que en reparto del 18 de agosto de la presente anualidad fue asignado al Despacho de la Magistrada Idayris Yolima Carrillo Pérez.
  
- 1.2. Mediante escrito radicado en la Corporación el 14 de agosto de 2015, con el No. 1512-15, el Doctor Edgar Sierra Nieto, Registrador Auxiliar de Ciudad Bolívar – Bogotá D.C., solicitó la revocatoria de inscripción de la LISTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL POR EL MOVIMIENTO DE AUTORIDADES LOCALES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR – BOGOTÁ D.C., que en reparto del 20 de agosto de la presente anualidad fue asignado al Despacho de la Magistrada Idayris Yolima Carrillo Pérez.
  
- 1.3. Mediante escrito radicado en la Corporación el 14 de agosto de 2015, bajo el No. 1511-15, el Doctor Edgar Sierra Nieto, Registrador Auxiliar de Ciudad Bolívar – Bogotá D.C., solicitó la revocatoria de inscripción de la LISTA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL POR EL PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD



BOLÍVAR – BOGOTÁ D.C., que en reparto del 20 de agosto de la presente anualidad fue asignado al Despacho de la Magistrada Idayris Yolima Carrillo Pérez.

**1.4.** Mediante escrito radicado en la Corporación el 20 de agosto de 2015, bajo el radicado No. 1971-15, el Doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar, Director Nacional y Representante Legal del Partido Centro Democrático, solicitó la RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA AL CONCEJO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA, que en reparto del 28 de agosto de la presente anualidad fue asignado al Despacho del Magistrado Hector Helí Rojas Jiménez.

**1.5.** Mediante escrito radicado en la Corporación el 1 de septiembre de 2015, con el No. 3532-15 el Registrador Nacional del Estado Civil, Doctor CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, remitió las listas que incumplieron el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

**1.6.** El radicado No. 3532-15 fue desglosado y por reparto efectuado el 14 de septiembre de 2014, fue asignado el conocimiento del asunto a cada Despacho, así:

- Radicado No. 3532-01-15: Magistrado Alexander Vega Rocha

Id_solicitud	orden	Carpeta	Departamento	Municipio	Localidad	Corporación	Partido
21520	1	CO01028 00004	ANTIOQUIA	ANORI	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
36938	2	CO01055 00001	ANTIOQUIA	BETULIA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
21238	3	CO01058 00001	ANTIOQUIA	BOLIVAR	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
41491	4	JA010010 6008	ANTIOQUIA	MEDELLIN	COMUNA 10 LA CANDELARIA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
20954	5	JA010010 6007	ANTIOQUIA	MEDELLIN	COMUNA 11 LAURELES	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
41759	6	JA010010 6006	ANTIOQUIA	MEDELLIN	COMUNA 6 DOCE DE OCTUBRE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
21962	7	CO01223 00004	ANTIOQUIA	SAN_ANDRE S	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
31382	8	CO01235 00005	ANTIOQUIA	SAN_PEDRO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
12943	9	JA160012 0007	ANTIOQUIA	URAMITA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO



28930	10	JA160012 0006	BOGOTA D.C.	BOGOTA_D. C.	CIUDAD BOLIVAR	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
31940	11	JA160012 0005	BOGOTA D.C.	BOGOTA_D. C.	CIUDAD BOLIVAR	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
35650	12	JA160012 0004	BOGOTA D.C.	BOGOTA_D. C.	SUMAPAZ	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
24820	13	CO05027 00002	BOGOTA D.C.	BOGOTA_D. C.	USME	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
34286	14	CO05027 00001	BOLIVAR	EL_PEÑON	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
41849	15	JA050280 1013	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 1	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
41889	16	JA050280 2013	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
40935	17	JA050280 2004	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
41045	18	JA050280 3004	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 3	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
41727	19	JA050280 3003	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 3	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
41771	20	JA050280 4003	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
41787	21	CO05028 00003	BOLIVAR	MAGANGUE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA

• Radicado No. 3532-02-15Magistrada IdayrisYolima Carrillo Pérez

23638	22	CO050370 0004	BOLIVAR	MARGARITA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
20424	23	CO050500 0004	BOLIVAR	NOROSI	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
17719	24	CO050790 0012	BOLIVAR	SAN_JUAN_ NEPOMUCE NO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
1478	25	CO050840 0002	BOLIVAR	SAN_PABLO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
35032	26	CO050940 0006	BOLIVAR	SANTA_ROS A	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
33758	27	CO070610 0002	BOYACA	CUITIVA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
6200	28	CO073370 0005	BOYACA	TINJACA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
37313	29	CO073370	BOYACA	VENTAQUE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO



		0004		MADA			RADICAL
41945	30	JA090011 5002	CALDAS	MANIZALES	CORREGIMIENTO 4 PANORAMA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
8977	31	JA091090 1012	CALDAS	SALAMINA	CORREGIMIENTO SAN FELIX	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	CENTRO DEMOCRATICO
36528	32	JA440010 1002	CAQUETA	FLORENCIA	COMUNA 1 OCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
37022	33	JA440010 1001	CAQUETA	FLORENCIA	COMUNA 1 OCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
33530	34	JA440010 3004	CAQUETA	FLORENCIA	COMUNA 3 NORTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
37591	35	JA440010 4001	CAQUETA	FLORENCIA	COMUNA 4 ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
36566	36	JA440010 8001	CAQUETA	FLORENCIA	CORREGIMIENTO EL CARANO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
22816	37	CO440220 0006	CAQUETA	SOLANO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
32628	38	CO110050 0007	CAUCA	ARGELIA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
18104	39	JA110010 2007	CAUCA	POPAYAN	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
5466	40	CO110640 0012	CAUCA	PUERTO_TJ ADA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
34700	41	CO110880 0010	CAUCA	TIMBIO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
40867	42	CO170060 0003	CHOCO	ALTO_BAUD O_(PIE_DE_ PATO)	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA

• Radicado No. 3532-03-15: Magistrado Felipe Garcia Echeverri

7475	43	CO170020 0012	CHOCO	ATRATO_(YU TO)	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
42105	44	CO170190 0003	CHOCO	ISTMINA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
41319	45	CO170260 0004	CHOCO	MEDIO_BAU DO_(PUERT O_MELUK)	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
41181	46	CO170260 0001	CHOCO	MEDIO_BAU DO_(PUERT O_MELUK)	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
35110	47	JA170010 2004	CHOCO	QUIBDO	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
34840	48	JA170010	CHOCO	QUIBDO	COMUNA 3	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL



		3001					COLOMBIANO
35054	49	JA170010 6001	CHOCO	QUIBDO	COMUNA 6	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
27434	50	CO170320 0002	CHOCO	RIO_IRO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
19656	51	CO130190 0011	CORDOBA	CHINU	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
29328	52	CO130230 0011	CORDOBA	LOS_CORDO BAS	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
39969	53	JA130010 1004	CORDOBA	MONTERIA	COMUNA 1	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
40211	54	JA130010 3004	CORDOBA	MONTERIA	COMUNA 3	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
40619	55	JA130010 8007	CORDOBA	MONTERIA	COMUNA 8	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
41299	56	JA130012 2001	CORDOBA	MONTERIA	CORREGIMIENTO 13 EL SABANAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
42757	57	JA130012 9001	CORDOBA	MONTERIA	CORREGIMIENTO 20 NUEVA LUCIA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
40395	58	JA130013 6003	CORDOBA	MONTERIA	CORREGIMIENTO 27 GARZONES	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
23528	59	CO130280 0012	CORDOBA	PLANETA_RI CA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
22014	60	CO152170 0005	CUNDINAMAR CA	APULO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
28812	61	JA151090 3001	CUNDINAMAR CA	GIRARDOT	OCCIDENTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
36002	62	JA151090 2004	CUNDINAMAR CA	GIRARDOT	SUR	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
25750	63	CO151210 0005	CUNDINAMAR CA	GUATAQUI	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE

- Radicado No. 3532-04-15: Magistrado Hector Helí Rojas Jiménez.

22008	64	CO151570 0009	CUNDINAMAR CA	MACHETA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
25618	65	CO152390 0010	CUNDINAMAR CA	SIBATE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
27348	66	CO152390 0009	CUNDINAMAR CA	SIBATE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
19196	67	JA152470 2009	CUNDINAMAR CA	SOACHA	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
35112	68	JA152470 4012	CUNDINAMAR CA	SOACHA	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	CENTRO DEMOCRATICO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
**Consejo Nacional Electoral**  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Resolución No. 2465 de 2015

34124	69	JA152470 5004	CUNDINAMAR CA	SOACHA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
34888	70	JA152470 7003	CUNDINAMAR CA	SOACHA	CORREGIMIENTO 1 HUNGRIA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
29074	71	CO153040 0010	CUNDINAMAR CA	UBATE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
24800	72	CO153070 0001	CUNDINAMAR CA	UNE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
35526	73	CO153280 0013	CUNDINAMAR CA	VILLETA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
31030	74	JA540010 1001	GUAVIARE	SAN_JOSE_D EL_GUAVIAR E	CORREGIMIENTO 1 EL CAPRICH0	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
33194	75	JA540010 2001	GUAVIARE	SAN_JOSE_D EL_GUAVIAR E	CORREGIMIENTO CHARRAS- BOQUERON	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
35674	76	CO190040 0010	HUILA	ACEVEDO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
30490	77	CO190440 0005	HUILA	ISNOS	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
15249	78	CO190440 0009	HUILA	ISNOS	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
37263	79	JA190010 1009	HUILA	NEIVA	COMUNA 1	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
39187	80	JA190011 0001	HUILA	NEIVA	COMUNA 10	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
37096	81	JA190010 2013	HUILA	NEIVA	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
37677	82	JA190010 4001	HUILA	NEIVA	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
37597	83	JA190010 4009	HUILA	NEIVA	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
21192	84	JA190010 5012	HUILA	NEIVA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	CENTRO DEMOCRATICO

• Radicado No. 3532-05-15. Magistrado Bernardo Franco

37593	85	JA190010 5002	HUILA	NEIVA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
37671	86	JA190010 5009	HUILA	NEIVA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U



17367	87	JA190010 6008	HUILA	NEIVA	COMUNA 6	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO MIRA
37735	88	JA190010 6009	HUILA	NEIVA	COMUNA 6	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
37795	89	JA190010 7009	HUILA	NEIVA	COMUNA 7	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
37325	90	JA190010 9004	HUILA	NEIVA	COMUNA 9	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
38731	91	JA190010 9001	HUILA	NEIVA	COMUNA 9	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
37957	92	JA190011 3004	HUILA	NEIVA	CORREGIMIENTO CAGUAN	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
38393	93	JA190011 5009	HUILA	NEIVA	CORREGIMIENTO GUACIRCO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
34890	94	JA190610 5005	HUILA	PITALITO	CORREGIMIENTO 1 BRUSELAS	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
42083	95	JA480011 0006	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 10 EL DIVIDIVI	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
42305	96	JA480010 7010	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 7 BOCAGRANDE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
42167	97	JA480010 8003	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 8 ECO LAG SALADA Y PAT	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
35338	98	JA480010 8011	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 8 ECO LAG SALADA Y PAT	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
42155	99	JA480011 1006	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	CORREGIMIENTO CAMARONES	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
42097	100	JA480011 1011	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	CORREGIMIENTO CAMARONES	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
42121	101	JA480012 4006	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	CORREGIMIENTO TIGRERAS	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
14217	102	CO480200 0012	LA_GUAJIRA	VILLANUEVA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
31266	103	AS210000 0009	MAGDALENA	NO APLICA	NO APLICA	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
730	104	CO520050 0001	META	ACACIAS	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
22836	105	CO520270 0013	META	EL_CASTILLO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS



- Radicado No. 3532-06-15: Magistrada Ángela Hernández Sandoval.

28354	106	CO520600 0002	META	SAN_MARTI N_DE_LOS_L LANOS	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
40163	107	JA520010 7005	META	VILLAVICENC IO	COMUNA 7	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
40413	108	CO230950 0010	NARIÑO	OLAYA_HER RERA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
35430	109	JA250010 1002	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 1 CENTRO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
36220	110	JA250010 1001	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 1 CENTRO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
16433	111	JA250011 0003	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 10 SUR	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
35464	112	JA250010 2002	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 2 CENTRO ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
36232	113	JA250010 2001	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 2 CENTRO ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
35826	114	JA250010 3007	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 3 SUR ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
36132	115	JA250010 4004	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 4 ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
35560	116	JA250010 4002	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 4 ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
36154	117	JA250010 5004	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 5 NORORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
35876	118	JA250010 6005	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 6 NORTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
36106	119	JA250010 6009	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 6 NORTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
36012	120	JA250010 8007	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 8 OCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
36200	121	JA250010 9004	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 9 SUR OCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
36116	122	JA250011 2005	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	CORREGIMIENTO SECTOR NOROCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
34724	123	JA250011 3007	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	CORREGIMIENTO SECTOR OCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
35900	124	JA250011 5002	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	CORREGIMIENTO SECTOR ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
41893	125	CO250790 0001	NORTE_DE_SA NTANDER	SAN_CAYET ANO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
20830	126	CO251000	NORTE_DE_SA	VILLA_DEL_R	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO





		0010	NTANDER	OSARIO			DEMOCRATICO ALTERNATIVO
--	--	------	---------	--------	--	--	----------------------------

• Radicado No. 3532-07-15: Magistrado Armando Novoa García.

38193	127	JA260010 7005	QUINDIO	ARMENIA	COMUNA 7 CAFETERO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
26272	128	CO260200 0012	QUINDIO	CIRCASIA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
24934	129	AS260000 0005	QUINDIO	NO APLICA	NO APLICA	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
26478	130	JA240251 1001	RISARALDA	DOSQUEBRA DAS	COMUNA 11	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
30780	131	JA240250 6004	RISARALDA	DOSQUEBRA DAS	COMUNA 6	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
16003	132	JA270190 1006	SANTANDER	BARRANCAB ERMEJA	COMUNA 1	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
16707	133	JA270190 5006	SANTANDER	BARRANCAB ERMEJA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
33444	134	JA270190 6006	SANTANDER	BARRANCAB ERMEJA	COMUNA 6	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
17049	135	JA270190 7006	SANTANDER	BARRANCAB ERMEJA	COMUNA 7	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
25858	136	JA270190 7004	SANTANDER	BARRANCAB ERMEJA	COMUNA 7	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
23960	137	CO280400 0005	SUCRE	COROZAL	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
23570	138	CO281200 0006	SUCRE	PALMITO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
41097	139	JA280010 1007	SUCRE	SINCELEJO	COMUNA 1 NOR ESTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
42111	140	JA280010 4002	SUCRE	SINCELEJO	COMUNA 4 CENTRAL - OESTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
39905	141	JA280010 6007	SUCRE	SINCELEJO	COMUNA 6 NORTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
39997	142	JA280010 7007	SUCRE	SINCELEJO	COMUNA 7 NOR ESTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE



							ASI
40971	143	JA280010 9001	SUCRE	SINCELEJO	COMUNA 9 SUR ESTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
33612	144	JA280011 1003	SUCRE	SINCELEJO	CORREGIMIENTO LA CHIVERA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
21232	145	CO283000 0010	SUCRE	TOLU	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
37999	146	JA290460 2013	TOLIMA	ESPINAL	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS

• Radicado No. 3532-08-15: Magistrado Carlos Camargo Assis

38501	147	JA290460 4013	TOLIMA	ESPINAL	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
38929	148	JA290460 6013	TOLIMA	ESPINAL	CORREGIMIENTO 2 PATIO BONITO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
38387	149	JA290460 9013	TOLIMA	ESPINAL	CORREGIMIENTO 5 DINDALITO CTRO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
38687	150	JA290461 0013	TOLIMA	ESPINAL	CORREGIMIENTO 6 PASO ANCHO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
30460	151	JA290010 8003	TOLIMA	IBAGUE	COMUNA 8	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
27480	152	CO290670 0013	TOLIMA	ICONONZO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
32798	153	JA290730 7005	TOLIMA	LIBANO	CORREGIMIENTO SANTA TERESA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
19976	154	CO290870 0007	TOLIMA	PALOCABILD O	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
16497	155	CO291240 0006	TOLIMA	PALOCABILD O	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
28360	156	CO291240 0005	TOLIMA	VILLAHERM OSA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
39435	157	JA310190 1013	VALLE	BUENAVENT URA	LOCALIDAD 1 ISLA CASCAJAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
27984	158	CO310190 0010	VALLE	BUENAVENT URA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
38685	159	JA310220 1001	VALLE	BUGA	COMUNA 1	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

38807	160	JA310220 2001	VALLE	BUGA	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
37955	161	JA310220 3003	VALLE	BUGA	COMUNA 3	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
38905	162	JA310220 4001	VALLE	BUGA	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
38015	163	JA310220 5003	VALLE	BUGA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
35138	164	CO310550 0004	VALLE	FLORIDA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
27488	165	CO310970 0011	VALLE	SEVILLA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
12385	166	CO311180 0012	VALLE	YOTOCO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO

**1.7.** Mediante escrito radicado a la Corporación el 3 de septiembre de 2015, bajo el No. 4806-15, la Doctora Amalia Salgado Romero, Secretaria General del Partido Centro Democrático, solicitó la revocatoria de inscripción de la LISTA AL CONCEJO POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA, que en reparto del 14 de septiembre de fue asignado al Despacho del Magistrado Felipe Garcia Echeverri.

**1.8.** El día 16 de septiembre de 2015 los radicados No. 1470-15, 1512-15, 1511-15, 1971,15, 3535-01-15, 3535-02-15, 3535-03-15, 3535-04-15, 3535-05-15, 3535-06-15, 3535-07-15, 3535-08-15, y 4806-15, por decisión de la Sala de la Corporación, fueron reasignados a Presidencia.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamentos Jurídicos y Jurisprudenciales.

- **Constitución Política**

**Artículo 107:**

“(…)

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, **la equidad de género**, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

(…)”. Negrilla fuera del texto original

- **Ley 1475 de 2011:**

**Artículo 28. Inscripción de candidatos**

*“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.***

(...)”.Negrilla fuera del texto original

La Corte Constitucional, en sentencia C-490 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, justificó la incorporación de este mandato legal, y señaló:

*“La medida promueve así el cumplimiento de varios mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres. En efecto, el establecimiento de una cuota del 30% de participación femenina en la conformación de listas de donde se elijan cinco o más curules, desarrolla los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13, 40, 43 y 107 C.P.*

(...)

*106. De otra parte, analizada en el marco de la actual concepción constitucional de la autonomía de los partidos y movimientos políticos (si bien amplia, no maximalista), la medida afirmativa bajo examen introduce una limitación a ese valor constitucional; sin embargo, como se demostrará a continuación, no se trata de una limitación arbitraria o desproporcionada, sino que por el contrario, encuentra plena justificación.*

*En primer lugar, no hay duda que la cuota establecida en el aparte final del artículo 28 del Proyecto desarrolla un fin constitucional que no solamente es legítimo, sino importante<sup>1</sup>, comoquiera que promueve la realización de un principio axial del ordenamiento constitucional como es la igualdad real y efectiva, en este caso entre hombres y mujeres en el plano de la participación política, y propugna por un avance hacia el cumplimiento de postulados medulares de la organización de los partidos y movimientos políticos, tales como el principio democrático y la equidad de género, especialmente, teniendo en cuenta el estado actual de evolución, caracterizado por la*

<sup>1</sup>La medida examinada constituye una acción afirmativa, que se fundamenta en el sexo de las personas para establecer una discriminación positiva. En tales eventos un ejercicio de ponderación debe ajustarse a un test intermedio.

*inequitativa participación de la mujeres en aquellos escenarios de altos niveles decisorios.*

*En segundo lugar, la medida se muestra como adecuada y efectivamente conducente para alcanzar esa importante finalidad, toda vez que - a diferencia de otras medidas indirectas que persiguen promover el empoderamiento de las mujeres, la visibilización de la discriminación, o la equidad en general -, la cuota constituye una estrategia directamente encaminada a incrementar los niveles de participación de las mujeres en la política, a fin de hacerla más igualitaria. La experiencia global y regional ha demostrado que las cuotas resultan ser una de las medidas más difundidas y eficaces para promover la participación política de las mujeres. Así lo evidencia el proceso de incorporación masiva en los diferentes ordenamientos jurídicos que se ha observado en las últimas décadas, asociado a un correlativo incremento de la participación femenina en el campo de la política.<sup>2</sup>*

*Y finalmente, la medida examinada no incorpora una restricción desproporcionada a la autonomía de los partidos y movimientos políticos. Cabe recordar que con las reforma políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género.*

*En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las*

---

<sup>2</sup>Especialmente ilustrativa resulta al respecto la intervención presentada en este juicio por el Centro de Estudio de Derecho, Justicia y Sociedad: "(...) 57 países han implementado diferentes tipos de cuotas para participación política de las mujeres, lo que corresponde a un 25% de los Estados. En varios de esos estados se han dado avances en la participación de la mujer. Así de los primeros 21 países en el ranking mundial de participación política de las mujeres de acuerdo con el IPU, a enero de 2011 solo 4 no tenían cuotas legales en 2009 (Cuba, Finlandia, Dinamarca y Nueva Zelanda). Ruanda con un 56.3% de participación política de las mujeres y Suecia con el 45% de participación son los países con la mayor participación política. Ambos implementaron cuotas legales a nivel parlamentario, tanto en la cámara alta como en la baja. Así, otros países del ranking mundial para 2001 como Holanda (6), Noruega (8), Bélgica (9), Mozambique (10), Angola (11), Costa Rica (-), Argentina (12), España (14); Tanzania (15); Andorra (16); Nepal (18); Alemania (19); Macedonia (20); y Ecuador (21) tiene todos cuota para la elección popular y cuentan con niveles de participación por encima del 32%, lo cual demuestra la eficacia de este tipo de medidas. ( Interparliamentary Union - IPU. (31 de enero de 2011), Women in national parliaments)".

*cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.*

*En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto.*

## **2.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral y causales constitucionales y legales para revocar inscripciones de candidatos**

De conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política, la Organización Electoral, compuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, tiene a su cargo, entre otras funciones, la dirección y vigilancia de las elecciones.

En ese sentido y de forma particular, el artículo 265 de la Constitución Política atribuye al Consejo Nacional Electoral un control integral de la actividad electoral de las agrupaciones políticas y de los candidatos, con el fin de garantizar “*el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden*”.

Consecuente con aquella función general, la misma norma constitucional advierte que esta Corporación es la encargada de “*Velar... por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías*” (numeral 6).

Partiendo de las premisas anteriores, la Constitución estableció competencias aún más detalladas a esta Corporación, entre las que se cuenta revocar la inscripción de

candidatos por inhabilidades. Al respecto señalan textualmente las siguientes disposiciones:

*“Artículo 108. (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”.*

*“Artículo 265. (...) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.*

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 señala que el incumplimiento de las reglas de doble militancia previstas en la misma norma –con fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política- *“será causal para la revocatoria de la inscripción”.*

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 29 ibídem, establece otra causal de revocatoria de la inscripción, cuando el candidato de coalición no corresponde al del acuerdo:

*“La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición”.*

Atendiendo a las normas señaladas, la revocatoria de la inscripción de candidatos es una competencia de esta Corporación, que procede de forma especial por inhabilidades, sin lugar a dudas.

Del mismo modo, la doble militancia y la inscripción de un candidato distinto al del acuerdo de coalición son causales expresas de revocatoria de inscripción de candidatos. Frente a estas causales es importante advertir que, aunque las respectivas normas guarden silencio sobre la autoridad competente, es válido considerar que esas decisiones también corresponden a esta Corporación, en razón a su papel de garante de las elecciones del que se comentó previamente.

Pero al lado de las anteriores situaciones, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, al regular las causales de modificación de inscripciones de candidatos, menciona a su vez unas causas constitucionales o legales de revocatoria de inscripción, que no revela de forma expresa:

*“(...) Cuando se trate de **revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción**, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación (...)”* Negrillas adicionales fuera del texto original.

Ante esa omisión de la ley y en aplicación del principio de efecto útil de las normas, *“conforme al cual si entre dos posibles sentidos de un precepto, uno produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero”<sup>3</sup>*, corresponde al operador jurídico, en este caso a esta Corporación, identificar a partir de las normas electorales las causas constitucionales y legales que junto con las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y la doble militancia, pueden conducir a la revocatoria de la inscripción de candidatos.

Para el efecto, resulta pertinente partir de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que introduce varias reglas que condicionan la inscripción de candidatos:

*“Artículo 28. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica **podrán inscribir** candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad<sup>4</sup>. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...)”* (Se destaca).

Según la norma transcrita, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica –y las agrupaciones sin personería jurídica a quienes la Constitución reconoce el derecho de postulación<sup>5</sup>- deben cumplir las siguientes exigencias sustanciales para la inscripción de sus candidatos:

- a) Verificar el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos.
- b) Verificar que sus candidatos no se encuentren incursos en causales de inhabilidad.
- c) Escoger a sus candidatos mediante procedimientos democráticos.
- d) Tratándose de listas para 5 o más curules, conformarlas por mínimo un 30% de uno de los géneros.

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 10 de octubre de 2012, Rad. 25000-23-24-000-2004-00523-01. Ver además: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 27 de noviembre de 2014, Rad. 05001-23-33-000-2012-00533-01 y Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, Rad. 25000-23-36-000-2012-00395-01.

<sup>4</sup>No se incluyen las incompatibilidades de las que también habla la norma, pues se entiende como un error de técnica legislativa, en la medida en que se trata de situaciones que solo pueden configurarse en ejercicio del cargo. Así que es materialmente imposible para las agrupaciones políticas verificarlas antes de la inscripción del candidato.

<sup>5</sup>Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.



Adicionalmente, esta Corporación advierte causales legales de revocatoria de inscripción de candidatos en los artículos 7º y 32 de la Ley 1475 de 2011, que establecen:

*“Artículo 7º. (...) Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas (...).”*

*“Artículo 32. (...) La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley (...).”*

Conforme a lo anterior, el desconocimiento de los resultados de una consulta que supere el filtro de la autoridad competente para realizar la inscripción de la candidatura, es decir, la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe corregirse en el Consejo Nacional Electoral, por la vía de la solicitud de revocatoria de la inscripción hecha en esas condiciones. Lo propio es predicable de la inscripción de candidatos que previamente participaron como precandidatos de consultas de una agrupación política diferente a la que otorga el aval o respalda la candidatura con firmas.

Pues bien, considerando lo expuesto, las funciones constitucionales de vigilancia y control del Consejo Nacional Electoral frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal, justifican el ejercicio del mecanismo de control administrativo de revocatoria, de competencia de esta Corporación, sin perjuicio de la competencia posterior del juez electoral en sede judicial respecto de los actos de elección popular<sup>6</sup>.

Siendo así, la revocatoria de la inscripción de candidatos ante el Consejo Nacional Electoral procede por las siguientes causales:

- 1) Inhabilidades de los candidatos.
- 2) Doble militancia de los candidatos.
- 3) Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 137, 139, 149, numeral 3, 151, numeral 9, 152, numeral 8 y 275, numeral 5.

- 4) Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que lo exige la ley.**
- 5) Inscripción de candidato diferente al que ganó las consultas internas, cuando es el caso.
- 6) Inscripción de candidato que participó en consultas de partido o movimiento político distinto al que otorga el aval.

Es así, como cualquiera de estas infracciones constituye un fraude a los ciudadanos, que en este caso deben entenderse como electores, quienes ven burlado el principio democrático en tanto que los elegidos lo son a través del fraude y la violación a preceptos electorales que les imponen prohibiciones u obligaciones, cargas que los candidatos no pueden soslayar.

De este modo, el Consejo Nacional Electoral no solo reivindica su papel de máximo garante de la transparencia y la moralidad de las elecciones populares, como valores esenciales para la realización del principio democrático, sino que además asegura que el derecho al sufragio de los ciudadanos se ejerza respecto de candidatos idóneos y verdaderamente legitimados para representar los intereses de la comunidad.

En este contexto, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones de garantía, de policía electoral, actúa precautelativamente, en ejercicio de una suerte de legalidad teleológica, que vincula *“el actuar de los poderes públicos y en concreto de la administración al interés general, al interés de la comunidad y al cumplimiento de las finalidades estatales”*<sup>7</sup>.

Todo en tanto que la Administración *“tiene como función propia realizar los diversos fines públicos materiales, ... (en donde) el objeto de la actuación administrativa no es, pues, ejecutar la Ley, sino servir a los fines generales, ...”*<sup>8</sup>, de tal manera que pueda incluso *“actuar sin una previa habilitación legislativa, siempre que en ese actuar respetara las normas establecidas que operarían con un límite externo. Se defendía... un sistema de*

<sup>7</sup>SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I.* 3ª. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2003. p. 387.

<sup>8</sup>GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo I.* 12ª. Madrid: Thomson-Civitas. 2004. p. 444.

*vinculación negativa a la Ley, de acuerdo con el cual surgía un amplio ámbito de actuación discrecional... no determinada por la ley*<sup>9</sup>.

En la medida que “*la ausencia de leyes... que delimitasen las potestades de la Administración... comportaba... la posibilidad de perseguir libremente sus propios fines. La ley previa, como garantía contra la arbitrariedad, era aquí tan sólo una recomendación válida en la medida en que fuese posible, no un principio inderogable... (donde) al ejecutivo (se le atribuía) la titularidad originaria de potestades para la protección de los intereses del Estado, circunscribiéndola solamente desde afuera por medio de leyes limitadoras*”<sup>10</sup>.

### **2.3. Sobre el incumplimiento de la cuota de género en las listas a corporaciones de elección popular como causal de revocatoria de inscripción de candidatos**

Colombia es de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de 1991, un Estado Social de Derecho, constituido como república, democrática, participativa y pluralista, basada en la soberanía popular, en desarrollo de lo cual, se garantizó a sus ciudadanos el derecho a la participación.

Este derecho a la participación conlleva tanto el derecho a elegir y ser elegido, como la posibilidad de “*Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas*”, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 superior, que se encontraba en el texto original del artículo 107, el que disponía, sin limitación alguna, que “*Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse*”.

Estos preceptos constitucionales, fueron desarrollados por la Ley 130 de 1994, la que en artículo 1º disponía que “*Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos, a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas*”.

<sup>9</sup>DESDENTADO DAROCA, Eva. *Crisis o Transformación del Derecho Administrativo. La Huida de la Administración al Derecho Privado: La Seudo Privatización*. En GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Resumen del Proyecto Docente Presentado al Concurso para la Provisión de una Plaza de Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares en el año 1999..

<sup>10</sup>ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 7ª. Madrid: Trotta. 2007. p. 27.



Estas normas plasmaban el principio de libertad de organización de los partidos políticos, el cual orientó la teoría clásica del derecho electoral que se caracterizaba por la ausencia de control estatal a las organizaciones políticas, es así, que en vigencia de la Constitución de 1886 operó un “*vacío normativo*” en esta materia, el que solo empezó a ser superado con la Ley 58 de 1985, que por primera vez reguló algunos aspectos al respecto.

No obstante, con el tiempo, tal situación ha variado, y este derecho ha sido objeto de una creciente intervención, lo que implicó la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de límites al accionar de los partidos políticos, en dos grandes momentos, así:

Las primeras reformas se presentaron con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2003, el que introdujo figuras como la prohibición de la doble militancia, el deber de constituir y actuar en bancadas, así como una exigencia de mayor democracia interna a los partidos, en especial, en lo concerniente a la escogencia de sus candidatos, lo que se complementó con la adopción de la lista única como instrumento de disciplina partidista y erradicación de su fragmentación mediante múltiples listas de una misma colectividad, que en ejercicio de la “*operación avispa*” se enfrascaban en una lucha de residuos, que en la práctica anulaba la proporcionalidad del sistema electoral basado en el cuociente electoral hasta ese año vigente.

Estas reformas continuaron con el Acto Legislativo 01 de 2009, que ahondó en los temas de democracia interna de los partidos y movimientos políticos, al insistir en que los partidos “*se organizarán democráticamente*” y les fijó unos principios orientadores de su accionar, siendo estos los de “*transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos*”.

Ahora bien, en relación con el principio de equidad de género, la Ley 1475 de 2015, en primer término en su artículo primero lo definió como aquel en virtud del cual “*los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política*”.

En segundo lugar, la señalada normativa lo materializó, al consagrar el deber de los partidos, movimientos políticos, sociales y grupos significativos de ciudadanos de conformar “*las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección*”

*popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado-*” con un “*mínimo un 30% de uno de los géneros*”.

Es decir, les impuso a estas organizaciones políticas el deber de conformar determinadas listas a las corporaciones públicas asignando una cuota mínima a cada uno de los géneros, con lo que el principio de libertad de organización, que incluía la libertad de configuración de sus candidatos y listas, fue revisado en su esencia.

Ahora bien, la Carta fundamental instituyó una “*organización electoral*” responsable ya no solo de la “*administración electoral*”, sino además de su dirección y vigilancia. Esta organización electoral, está conformada por dos organismos principales, que si bien eran preexistentes a la Carta, con ella adquirieron mayor preponderancia, como son la Registraduría Nacional del Estado Civil, encargada de organizar cada proceso electoral, y el Consejo Nacional Electoral, investido de las funciones de inspección y vigilancia respecto a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

En relación con este último organismo, las reformas constitucionales antes mencionadas rediseñaron su estructura, toda vez que el Acto Legislativo 01 de 2003, señaló su conformación y la naturaleza de sus integrantes, y el Acto Legislativo 01 de 2009, introdujo una sustancial reforma funcional del mismo, al erigirlo como el órgano responsable de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de las organizaciones políticas, lo que implica la posibilidad de revocar las inscripciones de candidatos inhabilitados (artículo 265 Const. Pol.).

Es de señalar, que este último organismo se inscribe dentro de las instituciones de garantías a que se refiere Luigi Ferrajoli, quien ha sostenido que ellas no son solo las autoridades judiciales, en tanto que:

*“la limitación de las funciones de garantía sólo a la jurisdicción reflejó el esquema institucional del vejo estado paleo-liberal, en el que las funciones públicas se limitaban precisamente a las funciones legislativas, a las ejecutivas de gobierno y a las judiciales. Hoy la esfera pública se ha hecho enormemente más extensa y más compleja, habiéndose enriquecido con funciones de garantías, primarias y secundarias. Desconocidas para la vieja tripartición del siglo XVIII... todas estas actividades... exigen autonomía e imparcialidad, al estar... ancladas a la aplicación de la ley, a la satisfacción de derechos fundamentales de rango... constitucional y al respeto del principio de igualdad... exigen todas una independencia funcional de sus*

*titulares como garantía de la igualdad de trato y la imparcialidad, incompatible con su dependencia política y hasta con su mera relación fiduciaria con los titulares de las funciones de gobierno.*

(...)

*Por lo demás, la inadecuación de la vieja tripartición, elaborada hace tres siglos en referencia a una estructura de la esfera pública incomparablemente más simple y elemental que la actual, viene atestiguada por la dificultad de cualificar conforme a ella una hoy vasta red de nuevas figuras institucionales, dirigidas a la regulación y al control de las más variadas actividades de interés público”<sup>11</sup>.*

Este autor<sup>12</sup>, concibe a los organismos electorales como:

*“instituciones electorales de garantía... destinadas al control... de la regularidad<sup>13</sup> de los procedimientos electorales... [de la manera] más preventiva posible, confiada a autoridades independientes y/o a órganos jurisdiccionales... cada vez más indispensables para la correcta formación de la representación política”.*

Otros autores, como Bruce Ackerman, llaman a estas entidades como “*el poder supervisor<sup>14</sup> de la democracia*”<sup>15</sup>.

Aunado a lo anterior, el constitucionalismo actual permite que las constituciones tengan valor y fuerza normativa vinculante, a la cual debe sujetarse todo el ordenamiento jurídico. Como consecuencia de lo anterior, principios antes inobjetables, empezaron a tener importantes cambios, y dentro de ellos el principio de legalidad que ha sido sustituido por el de vinculación positiva al derecho, plasmado en la Constitución, cuyos principios y valores prevalecen.

En este contexto, los métodos de hermenéutica jurídica también fueron reconsiderados, tanto así que de la simple subsunción de los hechos a las normas, se pasó a aquellos casos difíciles en los que el derecho ofrece dudas, a la ponderación de principios y valores enfrentados a normas, lo que conllevó a que las normas y reglas puedan ser inaplicadas en determinadas circunstancias.

<sup>11</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Tomo 2. Madrid: Trotta. 2011. P-200-201.

<sup>12</sup> *Op. Cit.*

<sup>13</sup> Regularidad. 1. f. Cualidad de regular. 2. f. Exacta observancia de la regla o instituto religioso. Regular: 1. adj. Ajustado y conforme a regla. En Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. [En línea] [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>14</sup> Supervisar. 1. tr. Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros.

<sup>15</sup> ACKERMAN, Bruce. *La nueva división de poderes*. México: Fondo de cultura económica. 1ª. 2007. p. 113.

En resumen, el Constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior.

De allí, que este deber de los partidos y movimientos políticos de preservar una cuota mínima de representación de cada género, implica también para la Organización Electoral, algunas obligaciones, por ello le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de efectuar la inscripción de cada lista de candidatos, verificar el estricto cumplimiento a esta obligación, es decir que se cumpla con la cuota de género establecida.

#### **2.4. Alcance de la competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a las listas de candidatos que incumplen la cuota de género al momento de la inscripción**

De conformidad con el artículo 90 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 5º, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar la inscripción de los candidatos a cargos de elección popular.

En el marco de dicha función, el artículo 32 de la ley 1475 de 2011 impone a los registradores la función de suscribir el acto de inscripción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales e introduce una causal de rechazo del mismo acto, en los siguientes términos:

*“La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*”

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

*En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera” (Subrayado fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, la Registraduría Nacional solo podrá rechazar la inscripción de candidatos o listas de candidatos mediante un acto motivado, cuando 1) se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas internas o 2) los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que se inscribe.

Por lo mismo, la Registraduría no tiene competencia para rechazar la inscripción de listas que incumplan la cuota de género, estando obligadas a ello, aun cuando adviertan tal circunstancia al momento de la inscripción.

Además, se recuerda que entre los delitos contra los mecanismos de participación democrática se encuentra la “Denegación de la Inscripción”, consagrado en el artículo 396 del Código Penal:

*“Artículo. 396. DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN. (Penas, aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005). El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción del candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores...”*

Siendo así, con mayor razón se impone la intervención del Consejo Nacional Electoral, como órgano competente para decidir sobre revocatoria de inscripción de candidatos, a través de la corrección de situaciones que arriesguen el derecho a ser elegido, el derecho a elegir, la transparencia de las elecciones y el derecho de postulación, como el incumplimiento de la cuota de género en las listas a corporaciones públicas, conforme se ha explicado a lo largo de este acto administrativo.



## 2.5. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado<sup>16</sup>, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º<sup>17</sup> y 34<sup>18</sup> del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la

---

<sup>16</sup>Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados).

<sup>17</sup>“Artículo 2º. *Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*” (Negrillas adicionales).

<sup>18</sup>“Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código*”.

causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo, cuidando que en ningún caso de decisión favorable a la solicitud de revocatoria de inscripción se impida a las agrupaciones políticas ejercer la facultad de modificar la inscripción dentro del plazo previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, es decir, hasta 1 mes antes de las elecciones, fecha que para las elecciones territoriales venideras corresponde al 25 de septiembre de 2015.

En este caso, la Corporación consideró procedente resolver de plano, es decir, sin actuación de trámite previa con los candidatos y las agrupaciones políticas involucradas, debido a que se debate un asunto de pleno derecho, es decir, el incumplimiento del porcentaje exigido en la ley para las listas a corporaciones públicas de elección popular en las que se eligen mínimo 5 curules, para lo que resulta suficiente el análisis del deber legal previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## **2.6. La plena prueba de la causal de revocatoria de inscripción de candidatos**

El artículo 265, numeral 12 de la Constitución Política sujeta la revocatoria de inscripción de candidatos a la existencia de “plena prueba”. Y aunque la norma se refiere en concreto a inhabilidades, resulta válido aplicar esa condición a las demás causales de revocatoria de inscripción de candidatos que se indicaron previamente.

Precisado aquello, considera esta Corporación que la plena prueba de la causal de revocatoria la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue.

Así, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

Siguiendo ese derrotero, para el caso concreto la plena prueba de la causal constitucional y legal de revocatoria de inscripción por incumplimiento de la cuota de género en listas de candidatos la constituye el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que es esta autoridad la competente para recibir las inscripciones de candidatos a lo largo del país<sup>19</sup> y por lo tanto, la entidad que cuenta con la información sobre las condiciones en que dicho trámite fue efectuado por las distintas agrupaciones políticas inscriptoras.

### **2.7. La revocatoria de inscripción de las listas que incumplen la cuota de género según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil**

Según se expuso previamente, a esta Corporación fueron remitidas las listas de candidatos que se inscribieron por diferentes partidos a corporaciones públicas de elección popular, que incumplieron la cuota de género exigida en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, *“como consecuencia entre otras de la falta de aceptación de la candidatura, por renuncia fuera del plazo establecido en el Calendario Electoral para tal fin o por listas que desde el principio no cumplieron con el precepto legal y no fueron modificadas”*. Al respecto, es importante señalar que los reportes no informan la razón del incumplimiento de la cuota de género frente a cada lista.

Adicionalmente, es necesario precisar que se procederá a revocar las listas en su integridad, ante la imposibilidad de determinar a cuál de los candidatos que integra cada una de ellas debería afectarse para cumplir con la cuota de género que se echa de menos. Corresponderá, entonces, a las agrupaciones políticas, ajustar las listas a la exigencia del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 que motiva esta decisión, de acuerdo con las reglas que se señalan a continuación.

---

<sup>19</sup>Código Electoral, artículo 90.

## 2.8. Criterios adoptados por la Sala para la aplicación de la presente resolución.

Para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, la Sala considera necesario establecer los siguientes criterios, que deberán ser tenidos en cuenta por los partidos y movimientos políticos para recomponer las listas, así:

1. En los casos de listas revocadas que no tengan el número de inscritos requeridos para la respectiva corporación, deberán adicionar el número de candidatos necesarios para dar cumplimiento a la norma de cuota de género respetando el derecho de los inscritos.
2. En los casos en los cuales la lista revocada haya sido inscrita con el máximo de candidatos posibles, el partido o grupo significativo de ciudadanos deberá realizar la modificación realizando los cambios necesarios sin afectar el género subrepresentado en la lista revocada.
3. Respecto de los partidos que no realicen la modificación hasta las 5 pm del 25 de septiembre de 2015, se entenderá que la lista queda revocada y sin derecho a la nueva inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### RESOLVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la inscripción de los candidatos pertenecientes a las listas: al CONCEJO POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA – QUINDIÓ; la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL POR EL MOVIMIENTO DE AUTORIDADES LOCALES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR – BOGOTÁ D.C.; la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL POR EL PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR – BOGOTÁ D.C.; al CONCEJO POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO DEL MUNICIPIO DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA; al CONCEJO POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA; y las de los candidatos de las listas relacionadas a continuación:

Id_solicitud	orden	Carpeta	Departamento	Municipio	Localidad	Corporación	Partido
21520	1	CO010280 0004	ANTIOQUIA	ANORI	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
36938	2	CO010550	ANTIOQUIA	BETULIA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL



		0001					COLOMBIANO
21238	3	CO010580 0001	ANTIOQUIA	BOLIVAR	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
41491	4	JA010010 6008	ANTIOQUIA	MEDELLIN	COMUNA 10 LA CANDELARIA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
20954	5	JA010010 6007	ANTIOQUIA	MEDELLIN	COMUNA 11 LAURELES	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
41759	6	JA010010 6006	ANTIOQUIA	MEDELLIN	COMUNA 6 DOCE DE OCTUBRE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
21962	7	CO012230 0004	ANTIOQUIA	SAN_ANDRES	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
31382	8	CO012350 0005	ANTIOQUIA	SAN_PEDRO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
12943	9	JA160012 0007	ANTIOQUIA	URAMITA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
28930	10	JA160012 0006	BOGOTA D.C.	BOGOTA._D.C.	CIUDAD BOLIVAR	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
31940	11	JA160012 0005	BOGOTA D.C.	BOGOTA._D.C.	CIUDAD BOLIVAR	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
35650	12	JA160012 0004	BOGOTA D.C.	BOGOTA._D.C.	SUMAPAZ	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
24820	13	CO050270 0002	BOGOTA D.C.	BOGOTA._D.C.	USME	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
34286	14	CO050270 0001	BOLIVAR	EL_PEÑON	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
41849	15	JA050280 1013	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 1	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
41889	16	JA050280 2013	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
40935	17	JA050280 2004	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
41045	18	JA050280 3004	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 3	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
41727	19	JA050280 3003	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 3	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
41771	20	JA050280 4003	BOLIVAR	MAGANGUE	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
41787	21	CO050280 0003	BOLIVAR	MAGANGUE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
23638	22	CO050370 0004	BOLIVAR	MARGARITA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
20424	23	CO050500 0004	BOLIVAR	NOROSI	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL



17719	24	CO050790 0012	BOLIVAR	SAN_JUAN_NE POMUCENO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
1478	25	CO050840 0002	BOLIVAR	SAN_PABLO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
35032	26	CO050940 0006	BOLIVAR	SANTA_ROSA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
33758	27	CO070610 0002	BOYACA	CUITIVA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
6200	28	CO073370 0005	BOYACA	TINJACA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
37313	29	CO073370 0004	BOYACA	VENTAQUEMA DA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
41945	30	JA090011 5002	CALDAS	MANIZALES	CORREGIMIENTO 4 PANORAMA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
8977	31	JA091090 1012	CALDAS	SALAMINA	CORREGIMIENTO SAN FELIX	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	CENTRO DEMOCRATICO
36528	32	JA440010 1002	CAQUETA	FLORENCIA	COMUNA 1 OCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
37022	33	JA440010 1001	CAQUETA	FLORENCIA	COMUNA 1 OCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
33530	34	JA440010 3004	CAQUETA	FLORENCIA	COMUNA 3 NORTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
37591	35	JA440010 4001	CAQUETA	FLORENCIA	COMUNA 4 ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
36566	36	JA440010 8001	CAQUETA	FLORENCIA	CORREGIMIENTO EL CARANO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
22816	37	CO440220 0006	CAQUETA	SOLANO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
32628	38	CO110050 0007	CAUCA	ARGELIA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
18104	39	JA110010 2007	CAUCA	POPAYAN	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
5466	40	CO110640 0012	CAUCA	PUERTO_TEJA DA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
34700	41	CO110880 0010	CAUCA	TIMBIO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
40867	42	CO170060 0003	CHOCO	ALTO_BAUDO_ (PIE_DE_PATO)	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
7475	43	CO170020 0012	CHOCO	ATRATO_(YUT O)	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
42105	44	CO170190 0003	CHOCO	ISTMINA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
41319	45	CO170260	CHOCO	MEDIO_BAUD	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO



		0004		O_(PUERTO_M ELUK)			RADICAL
41181	46	CO170260 0001	CHOCO	MEDIO_BAUD O_(PUERTO_M ELUK)	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
35110	47	JA170010 2004	CHOCO	QUIBDO	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
34840	48	JA170010 3001	CHOCO	QUIBDO	COMUNA 3	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
35054	49	JA170010 6001	CHOCO	QUIBDO	COMUNA 6	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
27434	50	CO170320 0002	CHOCO	RIO_IRO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
19656	51	CO130190 0011	CORDOBA	CHINU	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
29328	52	CO130230 0011	CORDOBA	LOS_CORDOBA S	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
39969	53	JA130010 1004	CORDOBA	MONTERIA	COMUNA 1	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
40211	54	JA130010 3004	CORDOBA	MONTERIA	COMUNA 3	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
40619	55	JA130010 8007	CORDOBA	MONTERIA	COMUNA 8	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
41299	56	JA130012 2001	CORDOBA	MONTERIA	CORREGIMIENTO 13 EL SABANAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
42757	57	JA130012 9001	CORDOBA	MONTERIA	CORREGIMIENTO 20 NUEVA LUCIA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
40395	58	JA130013 6003	CORDOBA	MONTERIA	CORREGIMIENTO 27 GARZONES	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
23528	59	CO130280 0012	CORDOBA	PLANETA_RICA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
22014	60	CO152170 0005	CUNDINAMAR CA	APULO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
28812	61	JA151090 3001	CUNDINAMAR CA	GIRARDOT	OCCIDENTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
36002	62	JA151090 2004	CUNDINAMAR CA	GIRARDOT	SUR	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
25750	63	CO151210 0005	CUNDINAMAR CA	GUATAQUI	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
22008	64	CO151570 0009	CUNDINAMAR CA	MACHETA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
25618	65	CO152390 0010	CUNDINAMAR CA	SIBATE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
27348	66	CO152390 0009	CUNDINAMAR CA	SIBATE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
19196	67	JA152470	CUNDINAMAR	SOACHA	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE



		2009	CA				UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
35112	68	JA152470 4012	CUNDINAMAR CA	SOACHA	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	CENTRO DEMOCRATICO
34124	69	JA152470 5004	CUNDINAMAR CA	SOACHA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
34888	70	JA152470 7003	CUNDINAMAR CA	SOACHA	CORREGIMIENTO 1 HUNGRIA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
29074	71	CO153040 0010	CUNDINAMAR CA	UBATE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
24800	72	CO153070 0001	CUNDINAMAR CA	UNE	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
35526	73	CO153280 0013	CUNDINAMAR CA	VILLETA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
31030	74	JA540010 1001	GUAVIARE	SAN_JOSE_DEL _GUAVIARE	CORREGIMIENTO 1 EL CAPRICH0	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
33194	75	JA540010 2001	GUAVIARE	SAN_JOSE_DEL _GUAVIARE	CORREGIMIENTO CHARRAS- BOQUERON	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
35674	76	CO190040 0010	HUILA	ACEVEDO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
30490	77	CO190440 0005	HUILA	ISNOS	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
15249	78	CO190440 0009	HUILA	ISNOS	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
37263	79	JA190010 1009	HUILA	NEIVA	COMUNA 1	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
39187	80	JA190011 0001	HUILA	NEIVA	COMUNA 10	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
37096	81	JA190010 2013	HUILA	NEIVA	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
37677	82	JA190010 4001	HUILA	NEIVA	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
37597	83	JA190010 4009	HUILA	NEIVA	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
21192	84	JA190010 5012	HUILA	NEIVA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	CENTRO DEMOCRATICO
37593	85	JA190010 5002	HUILA	NEIVA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
37671	86	JA190010 5009	HUILA	NEIVA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
17367	87	JA190010	HUILA	NEIVA	COMUNA 6	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO MIRA





		6008					
37735	88	JA190010 6009	HUILA	NEIVA	COMUNA 6	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
37795	89	JA190010 7009	HUILA	NEIVA	COMUNA 7	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
37325	90	JA190010 9004	HUILA	NEIVA	COMUNA 9	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
38731	91	JA190010 9001	HUILA	NEIVA	COMUNA 9	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
37957	92	JA190011 3004	HUILA	NEIVA	CORREGIMIENTO CAGUAN	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
38393	93	JA190011 5009	HUILA	NEIVA	CORREGIMIENTO GUACIRCO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
34890	94	JA190610 5005	HUILA	PITALITO	CORREGIMIENTO 1 BRUSELAS	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
42083	95	JA480011 0006	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 10 EL DIVIDIVI	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
42305	96	JA480010 7010	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 7 BOCAGRANDE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
42167	97	JA480010 8003	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 8 ECO LAG SALADA Y PAT	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
35338	98	JA480010 8011	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 8 ECO LAG SALADA Y PAT	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
42155	99	JA480011 1006	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	CORREGIMIENTO CAMARONES	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
42097	100	JA480011 1011	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	CORREGIMIENTO CAMARONES	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
42121	101	JA480012 4006	LA_GUAJIRA	RIOHACHA	CORREGIMIENTO TIGRERAS	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
14217	102	CO480200 0012	LA_GUAJIRA	VILLANUEVA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
31266	103	AS210000 0009	MAGDALENA	NO APLICA	NO APLICA	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
730	104	CO520050 0001	META	ACACIAS	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
22836	105	CO520270 0013	META	EL_CASTILLO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA



							Y SOCIAL MAIS
28354	106	CO520600 0002	META	SAN_MARTIN_ DE_LOS_LLAN OS	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
40163	107	JA520010 7005	META	VILLAVICENCIO	COMUNA 7	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
40413	108	CO230950 0010	NARIÑO	OLAYA_HERRE RA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
35430	109	JA250010 1002	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 1 CENTRO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
36220	110	JA250010 1001	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 1 CENTRO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
16433	111	JA250011 0003	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 10 SUR	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
35464	112	JA250010 2002	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 2 CENTRO ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
36232	113	JA250010 2001	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 2 CENTRO ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
35826	114	JA250010 3007	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 3 SUR ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
36132	115	JA250010 4004	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 4 ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
35560	116	JA250010 4002	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 4 ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
36154	117	JA250010 5004	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 5 NORORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
35876	118	JA250010 6005	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 6 NORTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
36106	119	JA250010 6009	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 6 NORTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
36012	120	JA250010 8007	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 8 OCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
36200	121	JA250010 9004	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	COMUNA 9 SUR OCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
36116	122	JA250011 2005	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	CORREGIMIENTO SECTOR NOROCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
34724	123	JA250011 3007	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	CORREGIMIENTO SECTOR OCCIDENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
35900	124	JA250011 5002	NORTE_DE_SA NTANDER	CUCUTA	CORREGIMIENTO SECTOR ORIENTAL	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
41893	125	CO250790	NORTE_DE_SA	SAN_CAYETAN	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO LIBERAL



		0001	NTANDER	O			COLOMBIANO
20830	126	CO251000 0010	NORTE_DE_SA NTANDER	VILLA_DEL_RO SARIO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
38193	127	JA260010 7005	QUINDIO	ARMENIA	COMUNA 7 CAFETERO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
26272	128	CO260200 0012	QUINDIO	CIRCASIA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO
24934	129	AS260000 0005	QUINDIO	NO APLICA	NO APLICA	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
26478	130	JA240251 1001	RISARALDA	DOSQUEBRAD AS	COMUNA 11	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
30780	131	JA240250 6004	RISARALDA	DOSQUEBRAD AS	COMUNA 6	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
16003	132	JA270190 1006	SANTANDER	BARRANCABER MEJA	COMUNA 1	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
16707	133	JA270190 5006	SANTANDER	BARRANCABER MEJA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
33444	134	JA270190 6006	SANTANDER	BARRANCABER MEJA	COMUNA 6	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
17049	135	JA270190 7006	SANTANDER	BARRANCABER MEJA	COMUNA 7	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
25858	136	JA270190 7004	SANTANDER	BARRANCABER MEJA	COMUNA 7	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
23960	137	CO280400 0005	SUCRE	COROZAL	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
23570	138	CO281200 0006	SUCRE	PALMITO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO
41097	139	JA280010 1007	SUCRE	SINCELEJO	COMUNA 1 NOR ESTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
42111	140	JA280010 4002	SUCRE	SINCELEJO	COMUNA 4 CENTRAL - OESTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
39905	141	JA280010 6007	SUCRE	SINCELEJO	COMUNA 6 NORTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
39997	142	JA280010 7007	SUCRE	SINCELEJO	COMUNA 7 NOR ESTE	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
40971	143	JA280010	SUCRE	SINCELEJO	COMUNA 9 SUR	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL



		9001			ESTE		COLOMBIANO
33612	144	JA280011 1003	SUCRE	SINCELEJO	CORREGIMIENTO LA CHIVERA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
21232	145	CO283000 0010	SUCRE	TOLU	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
37999	146	JA290460 2013	TOLIMA	ESPINAL	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
38501	147	JA290460 4013	TOLIMA	ESPINAL	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
38929	148	JA290460 6013	TOLIMA	ESPINAL	CORREGIMIENTO 2 PATIO BONITO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
38387	149	JA290460 9013	TOLIMA	ESPINAL	CORREGIMIENTO 5 DINDALITO CTRO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
38687	150	JA290461 0013	TOLIMA	ESPINAL	CORREGIMIENTO 6 PASO ANCHO	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
30460	151	JA290010 8003	TOLIMA	IBAGUE	COMUNA 8	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
27480	152	CO290670 0013	TOLIMA	ICONONZO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
32798	153	JA290730 7005	TOLIMA	LIBANO	CORREGIMIENTO SANTA TERESA	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
19976	154	CO290870 0007	TOLIMA	PALOCABILDO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
16497	155	CO291240 0006	TOLIMA	PALOCABILDO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
28360	156	CO291240 0005	TOLIMA	VILLAHERMOS A	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO ALIANZA VERDE
39435	157	JA310190 1013	VALLE	BUENAVENTU RA	LOCALIDAD 1 ISLA CASCAJAL.	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS
27984	158	CO310190 0010	VALLE	BUENAVENTU RA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
38685	159	JA310220 1001	VALLE	BUGA	COMUNA 1	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
38807	160	JA310220 2001	VALLE	BUGA	COMUNA 2	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
37955	161	JA310220 3003	VALLE	BUGA	COMUNA 3	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
38905	162	JA310220 4001	VALLE	BUGA	COMUNA 4	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



38015	163	JA310220 5003	VALLE	BUGA	COMUNA 5	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	PARTIDO OPCION CIUDADANA
35138	164	CO310550 0004	VALLE	FLORIDA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL
27488	165	CO310970 0011	VALLE	SEVILLA	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	PARTIDO UNION PATRIOTICA UP
12385	166	CO311180 0012	VALLE	YOTOCO	NO APLICA	CONCEJO MUNICIPAL	CENTRO DEMOCRATICO

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar como plazo a los Partidos y Movimientos Políticos hasta el 25 de septiembre de 2015 a las 5:00 PM, para que recompongan las listas señaladas en el artículo anterior, ajustándolas a la cuota de género tal y como lo consagra el numeral 1° del artículo 28 de la ley 1475 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente resolución a la Registraduría Delegada para asuntos electorales y a gestión electoral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Presidente

**FELIPE GARCÍA ECHEVERRI**  
Vicepresidente

Proyectó: JLI-ACO-MAMR

Revisó: RRCO-OFSV

Rad. 1470-15, 1512-15, 1511-15, 1971-15, 3532-1-15, 3532-2-15, 3532-3-15, 3532-4-15, 3532-5-15, 3532-6-15, 3532-7-15, 3532-8-15 y 4806-15

La presente resolución fue discutida en Sala Plena del 16 de septiembre y adoptada en audiencia pública el 21 de septiembre, de 2015.

Aclaración de Voto: Magistrada Ángela Hernández Sandoval  
Salvamento de Voto: Magistrado Héctor Helí Rojas Jiménez.